

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C/27.5/00034-16
Resolución No. PFPA31.3/2C/27.5/00034-16-290

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

29

DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]

PRESENTE.

Fecha de Clasificación: 07/07/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa,
Reservada: Folio 01-20,
Periodo de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LETAIPG,
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemí
Ayenda Guerrero-Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Supervisor público,
Lic. Rosalva Vilella Horta Lora,
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los siete días del mes de Julio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0045/16-IA, de fecha cinco de Abril del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO y ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/038/16, de fecha día siete de Abril del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día veintiocho de Junio del año dos mil dieciséis, al [REDACTED] se fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A.- 118/2016 IA, de fecha día trece del mes de Junio del año dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha día uno de Julio del año dos mil dieciséis, e [REDACTED], se allanó en comparecencia personal ante el Lic. [REDACTED] ar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha uno de Julio del año dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.

QUINTO.- En fecha día cinco de Julio del año dos mil dieciséis, de nueva cuenta comparece e [REDACTED] A, allanándose en comparecencia personal ante el [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha cinco de Julio del año dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en



31

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos físicamente en el terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre tomando como referencia la

[REDACTED]
inspeccionado y ubicados en domicilio conocido en las cercanías al [REDACTED] Estado de Sinaloa; en donde procedimos a identificarnos con el C. [REDACTED] el cual manifiesta de viva voz tener el carácter de responsable de las obras y actividades de afectación a la vegetación forestal del terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección no. SIIZFIA/0045/16-IA de fecha 05 de Abril de 2016, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras, actividades acuícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación de forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre, llevadas a cabo en el domicilio antes señalado líneas arriba, cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT.

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por en compañía del encargado, así como de los dos testigos de asistencia por el terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre que comprende una superficie total de 10-64-01.94 hectáreas (106,401.94 metros cuadrados) en donde dentro de esta superficie se observa al momento de la visita de inspección que se llevó a cabo actividades de cambio de uso de suelo consistente en bordería perimetral para

un estanque para la siembra de camarón el cual consta de una superficie afectada total de 10-64-01.94 hectáreas (106,401.94 metros cuadrados), el cual fue realizado a través de maquinaria pesada ya que se encontraron huellas de la maquinaria en el lugar, la cual dicha máquina de trabajo pesado no se encontraba presente al momento de la visita de inspección, así mismo se observa al momento de la visita de inspección que a un costado del bordo perimetral de tierra en la parte Oeste del terreno forestal se encuentra vegetación natural consistente en mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) a una distancia de 1.5 metros la cual se encontró en su estado natural sin afectación y en la parte sur del terreno forestal se encontró vegetación natural consistente en mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) a una distancia de 30 metros sin afectación, así mismo durante el recorrido realizado en la parte Este del terreno forestal se observa que existe la presencia de canaletas naturales en donde se observa que existe mangle seco en pie y actividades de cambio de uso de suelo en esta zona sobre las coordenadas geográficas: 25° 32' 00.9" LN y 108° 44' 57.8" LW existiendo vegetación en estado verde vegetalito afectada removida, talada, apilada y en partes arrancada desde la raíz consistente en mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) en un área de (2,200 metros cuadrados), por último así mismo se encontró vegetación consistente en Chamizo (*Atriplex canescens*) la cual no se encontraba afectada encontrándose en su estado natural, no se encontró ningún tipo de maquinaria objeto o utensilios relacionados con el cambio de uso de suelo, observando que la vegetación afectada de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) fue depositada en las canaletas naturales las cuales se encuentran secas sin agua en su interior, así mismo se observa que no existe el aprovechamiento de materias primas forestales, dicho cambio de uso de suelo se llevó a cabo dentro del siguiente polígono: 1.- 25° 32' 18.9" LN 108° 44' 56.2" LW, 2.- 25° 32' 05.8" LN 108° 45' 02.4" LW, 3.- 25° 32' 04.1" LN 108° 45' 01.7" LW, 4.- 25° 32' 00.1" LN 108° 44' 58.1" LW, 5.- 25° 32' 02.1" LN 108° 44' 56.1" LW, 6.- 25° 32' 06.5" LN 108° 44' 50.3" LW, 7.- 25° 32' 17.4" LN 108° 44' 53.8" LW.

Se hace mención que el Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) se encuentra enlistado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con Categoría (A) de Amenazada.



32

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

En la Ley General de Vida Silvestre en su Artículo 60 TER: Queda prohibida la Remoción, Relleno, Trasplante, poda o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, las dunas, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuará de la prohibición al que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

El Código Penal Federal:

Artículo 418. Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

I. Desmonte o destruya la vegetación natural;

II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o

III. Cambie el uso del suelo forestal.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I.- Dañe, deseeque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros, o pantanos;

II.- Dañe Arrecifes

III.- Introduzca o libere en su medio natural algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV.- Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo de realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Acto continuo se procede a solicitarle al visitado nos presente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por las obras realizadas y actividades de cambio de uso de suelo en el terreno de ZOFEMAT inspeccionado manifestándonos de viva voz no contar con dicha autorización emitida por la SEMARNAT, procediendo como medida de seguridad a la clausura temporal de las obras realizadas y al cambio de uso de suelo debido a la afectación de mangle blanco (Laguncularia racemosa) lo anterior con fundamento en el artículo 45 segundo párrafo y fracción XX del reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGFEPA) colocando sellos de clausura No. SIV-008/16 en la coordenada geográfica: 25°32'11.7" LN y 108° 44' 56.0" LW y SIV-009/16 en la coordenada geográfica: 25°32'16.2" LN y 108° 44' 53.6" LW.

El terreno forestal colinda al Norte con granjas acuícolas, al Sur con terrenos vegetación de zona de manglar, al Este con granjas acuícolas y al Oeste con dren de descarga con vegetación de manglar y granjas acuícolas

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección trascrita con antelación, se desprende que el [REDACTED] realizo cambio de uso de suelo en áreas forestales con máquinas de trabajo pesado, consistente en una bordería perimetral para la construcción de un estanque para la siembra de camarón en una superficie total de 10-64-01 hectáreas, conformada por un polígono con las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°32'18.9" LN y 108°44'56.2" LW, 2.- 25°32'05.8" LN y 108°45'02.4" LW, 3.- 25°32'04.1" LN y 108°45'01.7" LW, 4.- 25°32'00.1" LN y 108°44'58.1" LW, 5.- 25°32'02.1" LN y 108°44'56.1" LW, 6.- 25°32'06.5" LN y 108°44'50.3" LW, 7.- 25°32'17.4" LN y 108°44'53.8" LW, observando así también en la parte Este del terreno forestal la

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

presencia de canaletas naturales en donde existe mangle seco en pie y actividades de cambio de uso de suelo sobre las coordenadas geográficas: 25°32'00.9"LN y 108°44'57.8"LW, observándose vegetación de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) enlistado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría (A) y el cual se encuentra en estado verde, afectado, removido, talado, apilado y en partes arrancado desde la raíz en un área de 2200 m². Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracciones VII, X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental en correlación con la NOM-059-SEMARNAT-2010; atribuibles al [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;



34

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/038/16, de fecha día siete de Abril del año dos mil dieciséis, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

- Obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. [REDACTED] con número de folio [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba señalada en el inciso 1.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] A, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días Uno y Cinco de Julio del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos autos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. IA/038/16, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las



36

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el acta de inspección No. IA/038/16, de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que e [REDACTED] realizo cambio de uso de suelo en áreas forestales con máquinas de trabajo pesado, consistente en una bordería perimetral para la construcción de un estanque para la siembra de camarón en una superficie total de 10-64-01 hectáreas, conformada por un polígono con las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°32'18.9" LN y 108°44'56.2" LW, 2.- 25°32'05.8" LN y 108°45'02.4" LW, 3.- 25°32'04.1" LN y 108°45'01.7" LW, 4.- 25°32'00.1" LN y 108°44'58.1" LW, 5.- 25°32'02.1" LN y 108°44'56.1" LW, 6.- 25°32'06.5" LN y 108°44'50.3" LW, 7.- 25°32'17.4" LN y 108°44'53.8" LW, observando así también en la parte Este del terreno forestal la presencia de canaletas naturales en donde existe mangle seco en pie y actividades de cambio de uso de suelo sobre las coordenadas geográficas: [REDACTED], observándose vegetación de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) enlistado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría (A) y el cual se encuentra en estado verde, afectado, removido, talado, apilado y en partes arrancado desde la raíz en un área de 2200 m². Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracciones VII, X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental en correlación con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de



38

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que e [REDACTED] e emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



39

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el artículo 28, fracciones VII, X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental en correlación con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la misma deriva en que el [REDACTED] realizó cambio de uso de suelo en áreas forestales con máquinas de trabajo pesado, consistente en una bordería perimetral para la construcción de un estanque para la siembra de camarón en una superficie total de 10-64-01 hectáreas, conformada por un polígono con las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°32'18.9" LN y 108°44'56.2" LW, 2.- 25°32'05.8" LN y 108°45'02.4" LW, 3.- 25°32'04.1" LN y 108°45'01.7" LW, 4.- 25°32'00.1" LN y 108°44'58.1" LW, 5.- 25°32'02.1" LN y 108°44'56.1" LW, 6.- 25°32'06.5" LN y 108°44'50.3" LW, 7.- 25°32'17.4" LN y 108°44'53.8" LW, observando así también en la parte Este del terreno forestal la presencia de canaletas naturales en donde existe mangle seco en pie y actividades de cambio de uso de suelo sobre las coordenadas geográficas: [REDACTED] observándose vegetación de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) enlistado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría (A) y el cual se encuentra en estado verde, afectado, removido, talado, apilado y en partes arrancado desde la raíz en un área de 2200 m². Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.



Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. IPFA.- 118/2016 IA, de fecha trece de Junio del año dos mil dieciséis y notificado el día veintiocho del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° Inciso O), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a [REDACTED] una multa de \$8,034.40 (SON: OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 110 días de salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° Inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer al [REDACTED] una multa de \$8,034.40 (SON: OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 110 días de salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer al [REDACTED], una multa de **\$8,034.40 (SON: OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 110 días de salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII.- Derivado de lo anterior y como ha quedado acreditado en los hechos anteriormente descritos, según el acta de inspección levantada, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no obra agregada en el expediente en que se actúa la Autorización en Materia de Impacto Ambiental a favor de la persona inspeccionada, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se contemplen las obras y actividades motivo del presente procedimiento, por lo cual con fundamento en el artículo 170 fracción I y 170 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de mérito se desprende que de los mismos se genera o puede generar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales o causas supervinientes de deterioro ambiental, y a efecto de prever que se presenten o puedan continuar presentando afectaciones al medio ambiente y a los recursos naturales, se ordena al [REDACTED] la siguiente medida de seguridad:

1.- Se ratifica la **CLAUSURA TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES** descritas en el Acta de Inspección No. IA/038/16 de fecha de siete de Abril de dos mil dieciséis y en la cual se llevó a cabo la colocación de los sellos de clausura con folios números SIV-008/16, en la coordenada geográfica 25°32'18.9" LN y 108°44'56.2" LW, y el SIV-009/16 en la coordenada geográfica 25°32'16.2" LN y 108°44'53.6" LW, en el forestal ubicado en las cercanías al Ejido Emiliano Zapata, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, lo anterior hasta en tanto acredite previamente ante esta Delegación el

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

contar con Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IX.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

- 1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la Coordenadas geográfica [REDACTED] en las cercanías al Ejido Emiliano Zapata, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:



44

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: la realización de cambio de uso de suelo en áreas forestales con máquinas de trabajo pesado, consistente en una bordería perimetral para la construcción de un estanque para la siembra de camarón en una superficie total de 10-64-01 hectáreas, conformada por un polígono con las siguientes coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED]
observando así también en la parte Este del terreno forestal la presencia de canaletas naturales en donde existe mangle seco en pie y actividades de cambio de uso de suelo sobre las coordenadas geográficas: [REDACTED] y [REDACTED], observándose vegetación de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) enlistado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría (A) y el cual se encuentra en estado verde, afectado, removido, talado, apilado y en partes arrancado desde la raíz en un área de 2200 m², para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.



45

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que el [REDACTED], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.



46

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracciones VII, X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso O) fracción I, inciso R) fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental en correlación con la NOM-059-SEMARNAT-2010, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED], una multa por el monto total de \$24,103.20 (SON: VEINTICUATRO MIL CIENTO TRES PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 330 días de salario mínimo general vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: FRANCISCO JAVIER GALAVIZ RIVERA
Exp. Administrativo: Núm: PEPA/31.3/20.27.5/00034-16
Resolución No. PEPA31.3/20.27.5/00034-16-290

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

48

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

CUMPLASE.-

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.



LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

L'JTAG/L'BYML/L'JHGS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA